

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE : YEIMY ALEXANDRA MONCADA BUITRAGO
DEMANDADO : WILLIAM DANIEL CORTÉS ORTIZ
RADICACIÓN : 11001311001520220047300
ASUNTO : RECURSO REPOSICIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado del señor **WILLIAM DANIEL CORTÉS ORTIZ** en contra del auto de fecha 8 de julio del 2022.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Que el 24 de diciembre del 2020 la Comisaria 6 de Familia de Bogotá profirió auto mediante el cual fijó alimentos provisionales en monto de \$800.000 mensuales a cargo del demandado, es por ello, que señala que se le vulneró su derecho de defensa y contradicción.

Que en la citada acta se estableció en el numeral 8, lo siguiente:

“(…) OCTAVO: se advierte a las partes que podrán solicitar el envío de las presentes actuaciones ante el juez de familia- reparto- dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a esta diligencia, a fin de someter la presente actuación A REVISIÓN JUDICIAL.”.

Que el 4 de enero del 2021 el demandado allegó escrito de oposición manifestando las razones de inconformidad y solicitó la revisión judicial ante el Juez de Familia, por lo que solicitó se denegará en su totalidad el monto fijado por la autoridad administrativa, además, solicitó se verificará su verdadera situación personal, familiar y económica, a fin de que el Juez de conocimiento fijase una cuota de alimentos ajustada a las realidades del obligado.

El título allegado como base de la presente acción ejecutiva no presta merito ejecutivo, por cuanto no comporta el requisito exigibilidad al no encontrarse ejecutoriado el auto que fija alimentos provisionales, por lo que señala que dicha acta no cobro firmeza.

La homologación y/o revisión de la cuota alimentaria fijada por la autoridad administrativa fue repartida al Homologo Juzgado 2 de Familia.

El Juzgado mencionado al momento de recibir las diligencias de la autoridad administrativa, decide emitir auto admisorio de la demanda de homologación y posteriormente realiza control de legalidad sobre las actuaciones procesales, por lo que decide adecuar el trámite de homologación al proceso verbal sumario de fijación de cuota alimentaria.

En la providencia mencionada no se fijó monto de alimentos provisionales, tampoco ratificó la cuota provisional fijada por la Comisaría 6 de Familia, decisión que ya encuentra en firme.

Que la ejecutante ha dilatado el proceso concerniente a la fijación de la cuota alimentaria que se adelanta ante el Juzgado 2 de Familia de Bogotá.

Que la actuación ejecutiva promovida se torna temeraria, por lo que está basada en la sola voluntad caprichosa de la demandante y su apoderado, quienes, ocultando información totalmente relevante a este Despacho, con esto, han logrado obtener medidas cautelares de embargo de bienes y salarios, afectando con esto el patrimonio del ejecutado, sino también del buen nombre en la entidad para la cual labora.

Que han puesto en riesgo la estabilidad laboral del ejecutado y su mínimo vital, por lo que señala que iniciará acciones penales, civiles y disciplinarias a que haya lugar.

El acta de conciliación no existe, por cuanto la conciliación fue fracasada ante la imposibilidad de asistencia del demandado a la diligencia de conciliación, que con anterioridad había solicitado vía correo electrónico a la entidad reprogramar dicha diligencia, solicitud que fue ignorada.

El título ejecutivo allegado a esta acción carece del elemento formal, de manera que no se dan los presupuestos exigidos en la norma para que dicho documento preste mérito ejecutivo.

Adicionalmente, alegó mediante este acto de impugnación la excepción previa de ineptitud de la demanda ejecutiva por falta de los requisitos formales.

Argumenta este medio exceptivo, en la ausencia del título ejecutivo y hace mención del artículo 430 del Código General del Proceso.

La parte ejecutante se le corrió traslado del acto de impugnación, conforme lo normado en el párrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del 2022 y en el término que tenía para pronunciarse guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición procede para que se **reforme** o se **modifique** la decisión adoptada, que, en este caso, es el auto de fecha 8 de julio del 2022, conforme a lo normado en el artículo 318 del Código General del Proceso.

Para reforzar la anterior conclusión, se hace necesario citar al doctrinante Hernán Fabio López Blanco, quien en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – parte general, 2016, en la página 778 adoctrinó lo siguiente:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser impuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia diligencia, **se le exponga al Juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada**, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto

es evidente que si el juez no tiene esa base no le es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual se declare no viable del recurso por ausencia de sustentación”.
(Negrilla y subrayado propio)

Delanteramente, este Estrado Judicial no repondrá el proveído censurado, por lo que se pasa a exponer.

En primer lugar, debe señalarse que el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia faculta a las autoridades administrativas fijar alimentos provisionales en favor de los niños, niñas y adolescentes, como se pasa a ver en las siguientes líneas.

“(…) Siempre que se conozca la dirección donde puede recibir notificaciones el obligado a suministrar alimentos, el defensor o comisario de familia lo citará a audiencia de conciliación. En caso contrario, elaborará informe que suplirá la demanda y lo remitirá al Juez de Familia para que inicie el respectivo proceso. Cuando habiendo sido debidamente citado a la audiencia el obligado no haya concurrido, o habiendo concurrido no se haya logrado la conciliación, **fijará cuota provisional de alimentos**, pero sólo se remitirá el informe al juez si alguna de las partes lo solicita dentro de los cinco días hábiles siguientes.” (…). Negrilla y subrayado fuera del texto.

En segundo lugar, el máximo tribunal constitucional en sentencia C-017 de 2019 señaló que, si es procedente recurrir al proceso ejecutivo en caso de incumplimiento de la obligación reconocidas por las autoridades administrativas, como se pasa a exponer a continuación:

“En este sentido, este mecanismo de reclamación judicial a través de la demanda se debe entender e interpretar sistemática e integralmente de conformidad con el marco legal fijado por el Código de Infancia y Adolescencia que contiene los diferentes mecanismos para la reclamación de los alimentos de los menores de edad. En efecto, si se presenta incumplimiento frente a la obligación de alimentos, los padres, parientes o funcionarios pueden recurrir a las diferentes vías legales, como el requerimiento administrativo ante el Defensor de Familia, policivo ante el Comisario de Familia, o a la Conciliación, incluyendo la vía judicial mediante la demanda de Alimentos, de manera que no resulta admisible constitucionalmente la interpretación planteada por los demandantes en el sentido de que la obligación de los alimentos depende de la presentación de la primera demanda. Así, el artículo 111 del Código de Infancia y Adolescencia establece que una vez se haya agotado sin éxito la vía de la conciliación, el caso se remitirá al juez de familia para que inicie el respectivo proceso. **Ahora bien, en caso de incumplimiento de la obligación reconocida a través de estos mecanismos legales – administrativos o judiciales-, los titulares del derecho pueden recurrir al proceso ejecutivo o la vía penal para hacerlo efectivo o reclamar las consecuencias jurídicas de dicho incumplimiento**”.

“ (…)**Esta interpretación se aviene con el mandato del interés superior del menor –art. 44 CP-** y los artículos 8, 17, 24 y 111 del Código de Infancia y Adolescencia, ya que los alimentos se adeudan de manera actual y hacia el futuro desde que se reclama por cualquiera de las vías previstas por la ley, **incluyendo la vía de la demanda judicial que ahora se objeta, y en caso de incumplimiento de la pensión o cuota alimentaria establecida**

mediante los mecanismos extrajudiciales o judiciales, los titulares podrán acudir a la vía del proceso ejecutivo o del proceso penal. Esto es así por la urgencia y necesidad del cumplimiento de la obligación alimentaria puesto que de ello depende la vida de la madre gestante, del que está por nacer y del ya nacido o menor de edad, su subsistencia, su mínimo vital, su cuidado, su desarrollo armónico e integral, y con ello se garantizan a su vez sus demás derechos fundamentales, teniendo en cuenta la condición de dependencia de los menores de edad frente a sus padres y del estado de vulnerabilidad en la que se encuentran, razón por la cual se ha reconocido constitucionalmente el interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos sobre los de los demás (...)”..

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que la teoría enfilada por la parte recurrente no tiene vocación de prosperidad, ya que en caso de accederse se vulneraría lo normado en el artículo 44 de la Constitución Política.

Desconoce el recurrente que los derechos de los niños prevalecen sobre el derecho de los demás.

Véase, que, de acuerdo al precedente señalado líneas arriba, conviene subrayar que la parte accionante si puede ejecutar el acta que profirió la autoridad administrativa y por la cual se fijaron alimentos provisionales, esto, debido a que nos encontramos ante unas personas en estado de indefensión, como lo son los menores **JHOAN DANIEL CORTÉS MONCADA Y SHAIRA DANIELA CORTÉS MONCADA** y los alimentos de ellos no pueden esperar hasta que una autoridad judicial fije de manera definitiva su cuota alimentaria.

Respecto el significado de provisional, debe señalarse que la Real Academia Española ha indicado lo siguiente: “Que se hace, se halla o **se tiene temporalmente**¹”.

Esto quiere decir, que la cuota alimentaria fijada es de carácter temporal mientras se resuelve de manera definitiva la misma.

Asimismo, cabe señalar que no existe providencia judicial por la cual se deje sin efecto el acta por el cual se fijaron alimentos provisionales en favor de los menores **JHOAN DANIEL CORTÉS MONCADA Y SHAIRA DANIELA CORTÉS MONCADA**, por lo tanto, la misma se encuentra actualmente vigente, en efecto, puede ser ejecutada.

Así las cosas, el título ejecutivo objeto del presente asunto cumple con los requisitos exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, esto es, que la obligación demandada es **clara, expresa y exigible**.

Por consiguiente, el medio exceptivo propuesto por la parte ejecutada por intermedio del acto de impugnación no tiene vocación de prosperidad.

Por otro lado, no quiere decir que la remisión al Juez de Familia deja sin firmeza el acta por el cual se fijaron alimentos provisionales, tesis, que no tiene sustento legal alguno, menos teniendo en cuenta que se encuentra en

¹ <https://dle.rae.es/provisional>

controversia las garantías fundamentales de los menores de edad **JHOAN DANIEL CORTÉS MONCADA Y SHAIRA DANIELA CORTÉS MONCADA.**

En conclusión, el acta de fecha 24 de diciembre del 2020 emanada de la Comisaría 6 de Familia de Bogotá, presta mérito ejecutivo, ya que mientras no sea modificada, puede ser ejecutada, esto es, lo concerniente a los alimentos provisionales fijados en favor de los menores **JHOAN DANIEL CORTÉS MONCADA Y SHAIRA DANIELA CORTÉS MONCADA**, es por ello, que el auto censurado se mantendrá incólume, pues tratándose de los alimentos provisionales, estos no pueden cesar por el hecho de solicitar la homologación, ya que se trata de los medios de subsistencia de los menores de edad.

Así las cosas, no se repondrá el proveído censurado por lo comentado en este proveído.

Con asidero en lo brevemente expuesto, y sin mayores dilaciones, la **JUEZ QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

NO REPONER, el auto calendado de fecha 8 de julio de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota alimentos
1100131100152022 00238-00

(fol. 381-383). Visto el escrito que antecede, se reconoce personería a la profesional del derecho EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES como apoderada del demandado, señor OSCAR MAURICIO ORDUZ SANDOVAL, para que actúe en los términos y fines del poder de **sustitución** conferido por la togada PAULA CATALINA MENDOZA JIMÉNEZ.

(fol. 384-388). Se acepta la renuncia al poder por parte de la profesional del derecho PAULA CATALINA MENDOZA JIMÉNEZ como apoderada del demandado OSCAR MAURICIO ORDUZ SANDOVAL y como consecuencia de lo anterior, la terminación del poder de sustitución conferido.

Se requiere al demandado para que, confiera poder a profesional del derecho para su representación dentro del presente asunto, y si es su deseo, otorgar facultades expresas a la togada EDITH JUDITH PÉREZ JAIMES, deberá allegar el mandato correspondiente, conforme lo establece el artículo 74 y 75 del CGP.
Notifíquese por el medio más expedito.

Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la Cámara de Comercio de Bogotá, la que se pone en conocimiento a las partes para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

181

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación judicial de apoyos
11001311001520180025000

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, Sala de Familia en proveído de 08 de septiembre de 2021, que resolvió confirmar el auto proferido por este despacho el 16 de octubre de 2020.

Proceda la parte interesada a adelantar la acciones pertinentes y necesarias, conforme a la ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión**1100131100152018 00847-00**

(fol. 122-124). Visto el escrito que antecede, atendiendo a lo peticionado por el apoderado reconocido, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., se corrige el número del expediente indicado en la providencia 2 de mayo de 2022, el que para todos los efectos legales corresponde a **110013110015 2018 00847 00** y no como quedó allí anotado.

Se niega la petición relacionada con el desistimiento del oficio dirigido a la ETB con el fin de obtener información del lugar de notificaciones que reporta la señora CECILIA BELTRÁN VADILLO en dicha entidad, toda vez que la misma es necesaria para lograr su vinculación dentro del presente asunto.

Con relación a la solicitud de remitir el despacho comisorio No 04 nuevamente al Juzgado 7ª de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, téngase en cuenta que ese Despacho devolvió la comisión en virtud a que no fue posible dar con la ubicación del inmueble objeto de secuestro, se advierte al togado, que, conforme a los Acuerdo emitidos por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, y ante la solicitud de la parte interesada, se procedió por Secretaría a librar nuevamente **Despacho comisorio** con los insertos del caso, al JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, (reparto), en los términos y fines ordenados anteriormente, tal como se desprende del cuaderno de medidas cautelares.

(fol 131-133). Se incorpora a los autos la comunicación proveniente de la ETB, la que se pone en conocimiento a los interesados para los fines pertinentes.

Tenido en cuenta la información allegada por la entidad telefónica, se autoriza a los interesados para que procedan a la notificación de la señora CECILIA BELTRÁN VADILLO a la dirección **CALLE 1 F No 27 A -15 de Bogotá**, la que se realizará en los términos y fines ordenados en providencia 14 de septiembre de 2018 (folio 22).

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLE\$

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 147 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00583-00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia en providencia de fecha 15 de septiembre del 2022.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de alimentos
1100131100151-2018-00798-00

La comunicación allegada por la defensora de familia (fol. 112 a 113), se agregan a los autos y su contenido se pone en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales a que haya lugar.

Téngase en cuenta que el demandado ha cumplido el acuerdo aprobado en audiencia de fecha 28 de junio de 2021.

Por lo anterior, archívese el proceso dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 de FECHA 20 de SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

145

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Privación de patria potestad
110013110015201800545000

En atención a la solicitud allegada por el Curador Ad-Litem del señor **JOSE YACOB MONTAÑEZ** se requiere **POR SEGUNDA VEZ** a la parte demandante para que proceda a cancelar los gastos de curaduría fijados por este despacho.
Comuníquese por el medio más expedito y eficaz.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Sucesión
110013110015201701222-00

Visto el informe secretarial que antecede, se pronuncia el despacho sobre el desistimiento del recurso de reposición formulado por el profesional del derecho RAMIRO ALFONSO CUBILLOS ROMERO en contra el auto de fecha 09 de mayo de 2022.

CONSIDERACIONES

En escrito presentado vía correo electrónico el 31 de agosto de 2022, el profesional del derecho RAMIRO ALFONSO CUBILLOS ROMERO expresa que desiste del recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha 09 de mayo de 2022.

El artículo 316 del CGP, aplicable por remisión normativa a los procesos seguidos por la jurisdicción contenciosa administrativos (artículo 306 ley 1437 de 2011), demarca “*que las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido.*”

Dispone la norma en cita:

"ARTÍCULO 316. DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

En consecuencia y una vez revisado que la apoderada judicial del recurrente, cuenta con las facultades expresas para desistir del recurso de reposición, este despacho, accederá a ello

.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

En mérito de lo expuesto el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso del recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por la parte actora en del auto de fecha 09 de mayo de 2022 notificado por estado el 10 de mayo de 2022.

SEGUNDO: De la aclaración al trabajo de partición allegado por el auxiliar de la justicia obrante a folios 549 a 559 del cuaderno principal, córrase traslado a las partes interesadas en este juicio por el término legal de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

RADICACIÓN	:	11001311001520180079500
PROCESO	:	LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
INTERESADOS	:	ESTHER JULIA CRUZ RICO
		JOSE IGNACION SAZA SUAREZ
SENTENCIA	:	PRIMERA INSTANCIA

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a dictar sentencia dentro del **TRAMITE LIQUIDATORIO** de los ex cónyuges **ESTHER JULIA CRUZ RICO y JOSÉ IGNACIO SAZA SUÁREZ.**

II. ANTECEDENTES

Los señores **ESTHER JULIA CRUZ RICO y JOSÉ IGNACIO SAZA SUÁREZ**, conformaron la sociedad conyugal por el hecho del matrimonio católico celebrado el 19 de febrero 1988 en la parroquia San Leonardo M.

El 14 de febrero de 1994, el despacho dictó sentencia y decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, declarando disuelta y en liquidación la Sociedad Conyugal.

Mediante proveído de 17 de septiembre de 2018, se dio inicio al trámite liquidatorio, ordenando la notificación del demandado.

El 05 de junio de 2019 fue notificado personalmente el señor JOSE IGNACION SAZA SUAREZ

Mediante auto de 22 de julio de 2019, se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal. (fl. 72 Cuaderno Liquidatorio).

Se realizó Registro de Emplazados el 02 de septiembre de 2019. (Folio 73 a 75), mediante auto de fecha 08 de octubre de 2019 el despacho señaló fecha para audiencia de inventarios y avalúos.

Convocada la audiencia para inventarios y avalúos realizada el 03 de mayo de 2021, con la presencia de los apoderados de las partes, se realizó la misma siguiendo los parámetros del artículo 501 del C.G.P., diligencia en la cual se especificó que no existe ni activo ni pasivo por relacionar, dichos inventarios fueron aprobados, se decretó la partición y se requirió a los apoderados para que allegaran facultad expresa para elaborar el trabajo de partición. (Folios 125-126)

Una vez presentado el respectivo trabajo de partición con las respectivas correcciones, ordenadas por esta agencia judicial ingresan las diligencias al despacho para que se imparta la aprobación correspondiente.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

No se observa que se haya incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, ni reparo alguno frente a los presupuestos procesales, esto es, competencia, capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, demanda en forma y trámite adecuado.

Examinado el trabajo de partición precedente se tiene que fue presentado personalmente por los partidores designados, conforme a lo dispuesto por el artículo 509 del C.G.P., atendiendo las reglas propias del trabajo de partición establecida en nuestro ordenamiento civil y procesal civil.

Los partidores efectuaron el trabajo de partición correspondiente, teniendo en cuenta, lo indicado y establecido en la audiencia de inventarios y avalúos.

Rituardo el proceso en legal forma y ajustado a la ley el trabajo partitivo, encuentra el Despacho que el mismo no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, por ello es del caso entrar a aprobarla, conforme lo dispone el numeral 2 del artículo 509 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Quince de familia de Oralidad de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición dentro del trámite de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de **ESTHER JULIA CRUZ RICO y JOSÉ IGNACIO SAZA SUÁREZ.**

SEGUNDO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en el de nacimiento de cada una de las partes, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970). **OFICIAR.**

TERCERO: EXPEDIR copias auténticas del trabajo de partición y de esta providencia para los fines pertinentes, a costas de los interesados según el artículo 114 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Adjudicación de apoyos
110013110015201901033-00

Visto el registro civil de defunción que obra a folio 653-654, cuyo indicativo serial es 10760178 de la Notaria VEINTISEIS (26) del Círculo de Bogotá, en el que se indica que la señora MARIA ANTONIA MARTINEZ DE BARRAGAN, falleció el día 04 de septiembre de 2022, y como quiera que el trámite de la referencia busca la asignación de un apoyo judicial en favor de la referida fallecida, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR por TERMINADO el presente trámite de adjudicación de apoyos promovido por ALVARO BARRAGAN MARTINEZ en favor de MARIA ANTONIA MARTINEZ DE BARRAGAN, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Fijación de cuota alimentaria
1100131100152018-00865-00

Visto el escrito que obra a folio 35 a 38 en el que se observa que mediante acuerdo privado de fecha 22 de julio de 2022, las partes acordaron que se descuente directamente del salario de la señora MARÍA DEL CARMEN LOZANO BARRAGÁN como empleada de la rama judicial el 50% del mismo, y como quiera que el trámite de la referencia buscaba precisamente la fijación de una cuota alimentaria en favor de la menor LUNA FERNANDA OSPINA LOZANO, resulta improcedente continuar con el trámite.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Quince de Familia de Oralidad de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR el acuerdo alcanzado entre los señores **FERNANDO ALBEERTO OSPINA ALARCÓN y MARÍA DEL CARMEN LOZANO BARRAGÁN**, por encontrarlo ajustado a derecho, el que presta merito ejecutivo.

SEGUNDO: DAR por TERMINADO el presente trámite de fijación de cuota alimentaria promovido por **FERNANDO ALBEERTO OSPINA ALARCÓN** en contra de **MARÍA DEL CARMEN LOZANO BARRAGÁN** por **CARENCIA de OBJETO**, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares practicadas en esta actuación, por secretaría líbrense los oficios conducentes.

TERCERO: OFICIAR a la DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL comunicando lo acordado por las partes para que procedan a realizar los descuentos de rigor.

CUARTO: SIN COSTAS para las partes.

QUINTO: EXPEDIR copias auténticas de la presente providencia a costa de las partes, de conformidad al Art. 114 del C.G.P

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias. Dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
110013110015202200671-00

La señora **LAURA PORRAS SANTANILLA** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE**" (Fl. 14), por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, diagnóstico y dignidad humana.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADISTICA-DANE**, autoridades públicas que presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales invocados, en relación con la presunta omisión de contestar de fondo la solicitud radicada el 09 de agosto de 2022, en la que solicitó:

Para los fines de mi investigación, requiero cuantifiquen cuántos rebuscadores hay a nivel nacional. Estos son los criterios que utilizo para caracterizar a los rebuscadores:

1. Número de personas ocupadas (sin importar el género), de 12 años o más.
2. Que trabajen en un sitio descubierto en la calle (ambulante o estacionario).
3. Con bachillerato como máximo nivel educativo.
4. Como nivel socioeconómico, que pertenezcan a los estratos 1 o 2.
5. Afiliadas al régimen subsidiado de salud.

Adicionalmente, requiero que, respecto de ese universo, hagan los siguientes filtros:

1. Distribución de esta población por género.
2. Cuántas de estas personas tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.
3. Cuántas de las mujeres de esta población tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.
4. Cuántas de estas personas viven en Bogotá.
5. Distribución de esta población por género, en Bogotá.
6. Cuántas de estas personas tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar y viven Bogotá.
7. Cuántas de estas personas son mujeres, viven en Bogotá y tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

1. Se admite la acción de tutela presentada por la señora **LAURA PORRAS SANTANILLA** contra el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE**.

2. Ordénese el **DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA-DANE**, que, en el término de los **dos (2) días**

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

siguientes a la fecha en que se le notifique esta providencia, remitan con destino a este proceso sendos informes en relación con los hechos narrados por la actora en su demanda, especialmente sobre presunta omisión de contestar de fondo la solicitud radicada el 09 de agosto de 2022, en la que solicitó:

Para los fines de mi investigación, requiero cuantifiquen cuántos rebuscadores hay a nivel nacional. Estos son los criterios que utilizo para caracterizar a los rebuscadores:

- 1. Número de personas ocupadas (sin importar el género), de 12 años o más.*
- 2. Que trabajen en un sitio descubierto en la calle (ambulante o estacionario).*
- 3. Con bachillerato como máximo nivel educativo.*
- 4. Como nivel socioeconómico, que pertenezcan a los estratos 1 o 2.*
- 5. Afiliadas al régimen subsidiado de salud.*

Adicionalmente, requiero que, respecto de ese universo, hagan los siguientes filtros:

- 1. Distribución de esta población por género.*
- 2. Cuántas de estas personas tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.*
- 3. Cuántas de las mujeres de esta población tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.*
- 4. Cuántas de estas personas viven en Bogotá.*
- 5. Distribución de esta población por género, en Bogotá.*
- 6. Cuántas de estas personas tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar y viven Bogotá.*
- 7. Cuántas de estas personas son mujeres, viven en Bogotá y tienen hijos entre 0 y 5 años presentes en el hogar.*

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por la actora, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, salvo prueba en contrario.

3. Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda, visible en los folios 1 a 15 del expediente.

4. Notifíquese esta providencia a las partes, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndoles entrega a las autoridades accionadas de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA
1100131100152022-00675-00

El señor **ALFONZO EDUARDO NAVARRO CHAMORRO** presentó acción de tutela contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA** por la presunta vulneración a la garantía fundamental del debido proceso, a la seguridad social, vida y salud.

En consideración de los hechos relatados y la documentación aportada en la demanda de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, la acción se entiende instaurada contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA** quienes presuntamente violan o amenazan los derechos fundamentales aquí invocados.

Ahora bien, visto que los hechos narrados en la demanda de tutela observan este Despacho judicial la necesidad de vincular al presente amparo constitucional a la **CANCILLERÍA DE COLOMBIA y FAMISANAR y CAFAM** como tercero interesado en las resultas del presente procedimiento, Por lo tanto, se ordenará su vinculación con el fin de evitar nulidades o fallo inhibitorio.

En atención a lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el inciso primero del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho es competente para conocer de la presente tutela.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1.- ADMITIR la Acción de Tutela presentada por el señor **ALFONZO EDUARDO NAVARRO CHAMORRO** contra el **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA**.

2.- NOTIFICAR AL GERENTE y/o REPRESENTANTE del **MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y MIGRACIÓN COLOMBIA**, que, en el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia, remita con destino a este proceso **informe documentado** en relación con los hechos narrados en el libelo demandatorio y, en especial por la presunta violación a los derechos antes referidos.

Advertencia: De no allegarse la información solicitada en el término indicado, se tendrán por ciertos los hechos narrados por los agentes oficiosos, de conformidad con el **artículo 20 del Decreto 2591 de 1991**, salvo prueba o fundamento legal o jurisprudencial en contrario.

3.- Téngase como **terceros interesados** en las resultas del presente procedimiento a la **CANCILLERÍA DE COLOMBIA y FAMISANAR y CAFAM** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído, por lo tanto, éste puede en tal condición, dar a conocer ante esta instancia judicial las razones que apoyen o rechacen la presente acción, allegar y hacer valer las pruebas que considere pertinentes y obtener una decisión vinculante de acuerdo con su intervención, si hubiere lugar a ello, para el efecto se le concede el término de los **dos (2) días siguientes** a la fecha en que se le notifique esta providencia.

4.- Ténganse como prueba los documentos aportados por la parte actora en su demanda.

4.- Notifíquese esta providencia a las partes y los vinculados, **por el medio más eficaz y expedito**, haciéndole entrega a la autoridad accionada de la copia de la demanda con sus anexos y de esta providencia.

CÚMPLASE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

R.V.V.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
Medidas cautelares
1100131100152022-00509-00

(fl. 5-8) Previo a tener en cuenta la póliza judicial allegada por la parte actora emitida por SEGUROS MUNDIAL, la misma deberá ser suscrita por el **tomador**.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Medida de protección
110013110015202200490-00

Revisado el presente asunto proveniente de la COMISARIA 19 DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR II, advierte el despacho que el cuaderno correspondiente a la medida de protección no fue aportado, por lo anterior se requiere a dicha comisaría para que allegue el cuaderno requerido con el fin de resolver el grado jurisdiccional de consulta. OFICIAR.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

80

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aumento cuota alimentaria
110013110015202200561-00

Atendiendo la petición que obra a folio 77-78 presentada por el profesional del derecho JAVIER ALEJANDRO MEDINA BENAVIDES en la que solicita el retiro de la demanda y teniendo en cuenta que esta tiene la disposición del derecho y que tal concepto se encuentra consagrado en el Art. 92 de nuestro estatuto procesal, mediante el cual señala que los requisitos para retirar la demanda es que no se encuentre trabada la litis, es decir que aún no se haya notificado a la parte demandada del auto admisorio de la demanda y que no se hayan practicado las medidas cautelares aunque estén decretadas, modalidad denominada retiro voluntario.

Pues bien, atendiendo la normatividad antes expuesta es procedente acceder al retiro de la demanda como quiera que a la fecha no se proferido auto admisorio de la demanda por lo que este despacho no advierte que se haya causado perjuicio al demandado por lo que no hay lugar a condena en dicho sentido, cumpliendo de esta manera con las exigencias previstas en la ley procesal colombiana.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la presente demanda.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 de FECHA 20 de septiembre de 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

45

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Aumento alimentos
1100131100152022-00580-00

Por reunir los requisitos legales se dispone:

ADMITIR la demanda de **AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA** incoada por **NELBIS COROMOTO CHACÓN GUARÍN** en representación de su menor hija **GABRIELA AVILÁN CHACÓN** contra **OSCAR IVAN AVILÁN RODRÍGUEZ**.

Désele a la presente demanda el trámite de que trata el artículo 390 y s.s. del C.G.P.

Notifíquese este auto al demandado y hágasele entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

Notifíquese al Defensor de Familia y al Agente del Ministerio Público adscritos a este despacho.

Se reconoce personería al abogado **GUILLERMO CHAVARRO GUZMÁN**, para que actúe dentro de este asunto en representación de la accionante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022


ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación efectos civiles
1100131100152022 00599-00

Estando las presentes diligencias para su calificación, advierte el despacho que la apoderada que representa a la parte actora, no dio cumplimiento al inciso final de la providencia calendada 18 de agosto de 2022 (folio 18), esto es, allegar demanda **debidamente integrada**, con el propósito de tener claro este estrado judicial los hechos y pretensiones objeto de este litigio, adicionalmente, evitar posibles nulidades procesales por indebida notificación a la parte demandada.

Por lo anterior, se le concede a la togada el **término de ejecutoria** para dar cumplimiento a lo ordenado, so pena de rechazar la demanda.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela
1100131100151-2022-00666-00

Revisada la contestación allegada al expediente digital por parte de la **POLICÍA NACIONAL** vista a Fol. (17-19), se observa, que se hace necesario vincular al presente asunto a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1** con sede en la ciudad de Bogotá, en efecto, se dispone:

VINCÚLESE a la presente acción tutelar a la **REGIONAL DE ASEGURAMIENTO EN SALUD No. 1**, informándole que cuenta con el término de (48) horas, siguientes al recibido de la notificación, para que ejerza su derecho de defensa y de contestación sobre los hechos del escrito introductorio y aporte las pruebas que pretenda hacer valer

Secretaria proceda a notificar por el medio más expedito a la entidad que se ordenó vincular en este proveído al correo electrónico: disan.rases-ajuridica@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

C.V.C

JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo de Alimentos
1100131100151-2021-00740-00

Revisando las presentes diligencias y con el fin de continuar y agilizar el trámite de este asunto y darle impulso al mismo, se **REQUIERE** a la parte demandante para que procedan a realizar los actos de notificación a la parte demandada, conforme lo ordena el auto que libra mandamiento de pago de fecha (16) Diciembre de 2021, para lo cual cuenta con el término legal de **30 Días**, so pena de dar aplicación a lo normado en el Artículo 317 del C.G.P esto es, el desistimiento tácito de la presente actuación

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Petición de herencia
1100131100152021-00958-00

Visto el escrito que antecede mediante el cual la apoderada de la parte actora solicita la corrección del auto de fecha 12 de agosto de 2022 mediante el cual se decretó la inscripción de la demanda en la cuota parte de propiedad de la señora FANNY CAICEDO DE RICO, indicando que dicha medida debe ser sobre el 100% y no sobre la cuota parte, por lo que este estrado judicial le indica a la profesional del derecho que **se sobreentiende que si es dueña del 100% o de un porcentaje del referido bien la medida se hace extensiva al derecho de propiedad que tenga con lo enunciado en dicha decisión.**

Por lo anterior, no es necesario realizar algún tipo corrección o aclaración en la decisión emitida por este despacho el 12 de agosto de 2022.
Secretaría proceda a librar los oficios de rigor.

NOTIFÍQUESE,


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 148 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Unión marital de hecho
1100131100152022 00509-00

(fol. 58-62). Previo a tener en cuenta los trámites de notificación efectuados por la parte actora, deberá a través de la entidad postal, allegar constancia de entrega del citatorio al destinatario en la dirección correspondiente, conforme lo establece el inciso 5º, numeral 3º del Artículo 291 del CGP. Cumplido lo anterior, se dará viabilidad para remitir el aviso judicial, en los términos del artículo 292 ibídem.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ.
Juez

(2)

GUILLES

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 146 DE FECHA 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ
Dieciséis (16) Septiembre De Dos mil veintidós (2022)

Acción de Tutela: 110013110015202200647-00

Accionante: CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA

Autoridades Accionadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA
DE PENSIONES – COLPENSIONES.

I. ASUNTO:

Se procede a proferir el fallo que en derecho corresponda dentro de la acción de tutela de la referencia.

II. ANTECEDENTES:

Que el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA** nació el 24 de marzo del 1959, por lo que en la actualidad tiene 63 años de edad.

El señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA** estuvo afiliado en la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, hasta que el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ** en fallo proferido el 31 de mayo del 2021 ordenó el traslado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**.

El señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA** se encuentra válidamente afiliado a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** como consecuencia del traslado del régimen pensional y el traslado de aportes remitidos por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, siendo la última AFP en la cual se encontraba afiliado.

Mediante radicado No. 2022_5136580 de fecha 25 de abril de 2022, se solicitó a **COLPENSIONES** la corrección de la historia laboral con el fin de que incorporaran correctamente los periodos comprendidos entre julio de 1995 a noviembre del 2021, cotizaciones que fueron trasladadas por la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.**, documento que fue adjuntado a dicha petición.

Por medio de respuesta del 23 de julio del 2022, **COLPENSIONES** contestó que con el fin de incorporar los periodos comprendidos entre julio de 1995 y hasta noviembre de 2021 se hace necesario que la **AFP PROTECCIÓN** envíe

un archivo con el detalle de los mismos, situación que no ha sido atendida por la AFP.

El 26 de julio del 2022 radicó queja ante la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** en contra de **COLPENSIONES**, en donde señaló que esta última en respuesta dada el 23 de julio del 2022 no corresponde con la realidad, debido a que en la solicitud del 25 de abril del 2022 adjuntó el archivo plano emitido por la **AFP PROTECCIÓN** en donde se puede constatar el traslado de los aportes hacía **COLPENSIONES**.

En el archivo plano del 14 de enero de enero del 2022 por parte de la **AFP PROTECCIÓN** se puede evidenciar que la **AFP** efectivamente le realizó el traslado total de los aportes hacía **COLPENSIONES**.

La parte accionante ha descargado en reiteradas ocasiones la historia laboral y el documento no se encuentra completo, ya que los períodos de julio de 1995 a noviembre del 2021 no se ven reportados, a pesar de que esos períodos si fueron cotizados al Sistema General de Pensiones como también fueron trasladados de forma completa por parte de **PROTECCIÓN**, en el archivo plano emitido el 14 de enero de 2022.

El señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA** ha cumplido con los requisitos que exige la Ley para poder acceder el reconocimiento de su pensión de vejez, pero que al no contar con la debida corrección de la historia laboral no ha podido ser acreedor de la pensión a la cual tiene derecho.

Esto se hace necesario y urgente que se active la protección de los derechos fundamentales en la presente acción constitucional y se corrija la historia laboral para poder solicitar su pensión de vejez.

Con lo anterior, se evidencia que **COLPENSIONES** no ha cumplido su obligación legal como administradora de los recursos pensionales del señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA**, toda vez que ha pasado más de 7 meses desde que la **AFP PROTECCIÓN** realizó el traslado total de los aportes y a la fecha la entidad no ha actualizado de forma correcta la historia laboral como tampoco ha remitido una respuesta que verdaderamente justifique los motivos por los cuales la historia laboral no cuenta con el debido cargue de los aportes comprendidos entre julio de 1995 a noviembre del 2021, cotizaciones que se hicieron debidamente a la **AFP PROTECCIÓN**, como se puede evidenciar en el archivo plano remitido y adjuntado en la solicitud presentada a **COLPENSIONES** el día 25 de abril del 2022, lo cual vulnera los derechos fundamentales del accionante, ya que lo único que hace falta pensionarse es que la historia laboral se encuentre debidamente corregida.

Es así como el accionante solicita las siguientes:

III. PETICIONES

"1. Declarar que **COLPENSIONES** ha vulnerado los derechos fundamentales del señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA** de petición, debido proceso, habeas data, a la seguridad social en conexión con el derecho a la vida, a la igualdad, a la salud, al mínimo vital, a la dignidad humana y a la integridad física y moral.

2. En consecuencia, se ordene a **COLPENSIONES** a dar respuesta de fondo y acorde con la realidad a la solicitud radicada el día 25 de abril de 2022.

3. Igualmente, ordenar a **COLPENSIONES** a realizar de forma inmediata las gestiones pertinentes para la corrección y actualización total de la historia laboral del señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA**, específicamente para los periodos comprendidos desde julio de 1995 hasta noviembre de 2021, en el sentido de incorporar dichos periodos puesto que en la solicitud del 25 de abril de 2022 se adjuntó el archivo plano emitido por la **AFP PROTECCIÓN**.

4. En caso de ser necesario, requerir a **PROTECCIÓN S.A** con el fin de que se pronuncie acerca de la forma en que se cotizaron y trasladaron los aportes efectuados a favor del señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA** durante los periodos comprendidos desde julio de 1995 hasta noviembre de 2021, con el fin de constatar que se haya hecho de forma completa".

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de Tutela fue admitida mediante auto de fecha 2 de septiembre 2022, ordenando a las entidades accionadas dar contestación y vinculando a **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCIÓN S.A y TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA LABORAL**.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Consultado el expediente administrativo del accionante, se evidenció que en cuanto a la petición de corrección de la historia laboral presentada el 25 de abril de 2022, **COLPENSIONES** dio respuesta mediante oficio BZ2022_5136580-2178555 del 23 de julio de 2022, en el siguiente sentido:

Resultado
Tiempos Fondos Privados Nombre Fondo Privado: AFP PROTECCION Tipo Requerimiento: Periodo Falta Periodo Desde: 01/07/1995 Periodo Hasta: 30/11/2021 Respuesta Requerimiento: De manera atenta nos permitimos informar que a fin de incorporar en su historia laboral los ciclos 199507 a 202111, cotizados en el Régimen de Ahorro Individual, es necesario que la AFP PROTECCION, envíe un archivo con el detalle de los mismos, situación que hasta la fecha no ha sido atendida por la AFP. Por lo anterior, estamos realizando las gestiones tendientes a normalizar su historia laboral con la AFP, sin embargo, es responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los cotizantes que fueron sus afiliados. Es de precisar que en algunos casos los archivos pueden tener errores que impiden el cargue oportuno de los ciclos requeridos, lo cual debe ser conciliado con la AFP, y eventualmente puede ocasionar demoras.

Que la dirección de ingresos por aportes mediante oficio radicado No. 2022_11318024 del 11 de agosto del 2022, en donde se dio nuevamente respuesta al accionante en donde se le explica todo lo relacionado con lo solicitado.

Que las mencionadas comunicaciones fueron puestas en conocimiento del accionante, como se evidencia en soportes adjuntos a la presente comunicación.

En consecuencia, señala que **COLPENSIONES** no ha vulnerado derecho fundamental alguno al señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA**.

Por consiguiente, solicita se deniegue la acción tutelar incoada

La **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS – PROTECCIÓN S.A.** contestó en tiempo el requerimiento e informó lo siguiente:

Que el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA** no presenta afiliación actual al Fondo de Pensiones obligatorias administrados por **PROTECCIÓN S.A.**

Adicionalmente, anexo el reporte del sistema de información de los afiliados a los Fondos de Pensiones – SIAFP donde se evidencia el historial de vinculaciones y que el accionante se encuentra afiliado a **COLPENSIONES**, así:

Historial de vinculaciones							
Hora de la consulta : 3:47:15 PM							
Afiliado: CC 10095472 : CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA Ver detalle							
Afiliado presenta vinculaciones eliminadas							
Vinculaciones para : CC 10095472							
Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Vinculación inicial	1995-07-02	2022/02/21	COLPENSIONES			1995-07-02	

En el escrito contestatorio alegó como medio exceptivo la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que la parte accionante le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales a **COLPENSIONES**, por una presunta falta de respuesta a un derecho de petición, en el que solicita el cumplimiento de la sentencia proferida en el proceso ordinario laboral, en donde se ordenó la ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad y esa administradora.

En cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso ordinario laboral, mediante las cuales se declaró la ineficacia del traslado de régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual hecho por el accionante, se efectuó el traslado de esa administradora a **COLPENSIONES** a **COLPENSIONES** de todo el ahorro que efectuó el señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA** en el régimen de ahorro individual.

Que el 29 de diciembre del 2021 los saldos de la cuenta individual del accionante por la suma de \$880.967.261 fueron trasladados a **COLPENSIONES** e informando a través de la SIAFP, así:

Entidad origen del pago	AFP destino del pago	Concepto del pago	Tipo de pago	Período del pago	Fecha del pago	Valor del pago afiliado
PROTECCION	COLPENSIONES	Pagos por anulación de traslado	PAGO		2021/12/29	880.967.261

Afiliado: CC 10095472 CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA	
Entidad que reporto el pago	PROTECCION
Tipo de identificación	CC
Número de identificación	10095472
Novedad con que se reporta el pago	207-Pagos al Régimen de Prima Media
Concepto de pago	Pagos por anulación de traslado
Tipo de pago	PAGO
Fecha del pago	2021/12/29
Valor pagado en pesos por afiliado	880.967.261
Valor pagado en unidades por afiliado	
Valor FGPM (Fondo Garantía de Pensión Mínima)	
Total del pago	14.889.261.185
Cantidad de afiliados pagados en la planilla	44
Entidad destino del pago	COLPENSIONES
Fecha de proceso de la planilla	2021/12/29
Período del aporte	
Llave de rezago	
Consistente	
Indicador de reporte historia laboral al RPM	N
Código de la novedad respuesta	051-Transacción exitosa
Nombre del archivo Origen	PRCPGAT20211229.E14
Fecha de Procesamiento Archivo Origen	2021/12/29

PROTECCIÓN ya realizó todos los trámites administrativos y operacionales con el fin de dar cumplimiento a la sentencia proferida por el Juez Ordinario, por lo que se procedió a la anulación de la afiliación suscrita por el accionante al régimen de ahorro individual con solidaridad y asimismo se realizó el traslado de todos los valores ordenados a **COLPENSIONES**, tal cual como fue ordenado por el Juez ordinario.

Tipo de identificación	CC
Número de identificación	10095472
Primer Nombre	CARLOS
Segundo Nombre	ALBERTO
Primer Apellido	CASTRO
Segundo Apellido	ZAPATA
Fecha de novedad	2021/12/22
Fecha de proceso	2021/12/22
AFP que envía	02
Nombre AFP que envía	PROTECCION
Novedad	209
Descripción novedad	Solicitud de anulación de traslado de régimen
Respuesta	051
Descripción respuesta	Transacción exitosa
Tarea generada	043
Nombre tarea generada	Pagar aportes a Colpensiones por traslado
Nombre del archivo	PRBDNOT20211222.E01
Indicador de Reproceso	N: No es un reproceso
Observaciones	
Fecha de anulación	2021/12/22
Causa de anulación	120: Fallo Judicial – anulación de vigencias con traslados de recursos
Código entidad de prima media	23
Nombre entidad de prima media	COLPENSIONES
Tipo de traslado	E: Traslado de régimen de entrada

La presente acción constitucional no está llamada a prosperar en lo que refiere a esa administradora.

V. CONSIDERACIONES:

I.

La acción de tutela es un mecanismo de amparo judicial que permite a las personas exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando se presente una violación o amenaza de violación por actos, hechos, omisiones u operaciones de cualquier autoridad pública, o por la acción u omisión de particulares bajo ciertas y determinadas circunstancias que define la Ley.

Por otro lado, al Juez de tutela se le está facultado fallar extra y ultra petita, como bien lo adoctrinó la H. Corte Constitucional en sentencia T -104 de 2018, en donde se señaló lo siguiente:

"El juez de tutela está facultado para emitir fallos extra y ultra petita, cuando de la situación fáctica de la demanda puede evidenciar la vulneración de un derecho fundamental, aun cuando su protección no haya sido solicitada por el peticionario".

Así las cosas, sobre el contenido material del derecho fundamental de habeas data tratándose de solicitudes de información, corrección o actualización de la historia laboral que presenten los afiliados al Sistema General de Pensiones, la H. Corte Constitucional en sentencia T- 079 de 2016 con ponencia del Dr. **LUIS ERNESTO VARGAS SILVA** ha definido su ámbito de protección en los siguientes términos: (i) la facultad de exigir el acceso a sus datos personales y la inclusión, exclusión, corrección y adición, actualización y certificación de los mismos; (ii) el derecho a que dichas solicitudes se resuelvan con la mayor diligencia y cuidado, constatando la veracidad de la información consignada en las historias laborales y verificando dichos datos, y (iii) en atención al componente sustancial del derecho de petición, a recibir respuestas de fondo, de manera completa, oportuna y congruente con lo solicitado.

Lo anterior, en atención a la obligación que tienen las administradoras del régimen pensional de prima media y los fondos privados de pensiones consignar información, cierta, fidedigna y actualizada en las historias laborales, a fin de garantizar los principios de veracidad y transparencia intrínsecos al tratamiento de datos personales.

Véase, que el máximo tribunal constitucional en sentencia T – 079 de 2016 estableció como deberes de las administradoras de pensión respecto de la información consignada en la historia laboral de sus afiliados lo siguiente:

"Las obligaciones que la ley y la jurisprudencia les han atribuido a las administradoras de los regímenes pensionales respecto del manejo de la información y de los soportes que acreditan las cotizaciones efectuadas por sus afiliados desarrollan cada una de las perspectivas expuestas: la de la historia laboral como soporte probatorio del esfuerzo económico realizado por el trabajador para acceder a los ingresos que no podrá procurarse por sí mismo en

cierta etapa de su vida y la de la historia laboral como documento contentivo de datos personales que requieren de un tratamiento especial, consecuente con la entidad de los bienes jurídicos involucrados en el manejo de la información que consignan”.

Igualmente, la providencia citada líneas arriba señaló lo siguiente:

"Referencias sobre el tema pueden encontrarse en las sentencias T-855 de 2011^[28], T-482 de 2012^[29] y T-493 de 2013^[30], que, tras advertir que la obligación de custodiar, conservar y guardar la información consignada en la historia laboral involucra también el deber de organizar y sistematizar esos datos^[31], insistieron en la imposibilidad de trasladarles a los afiliados las consecuencias negativas que puedan derivarse de la infracción de ese deber. Los efectos de los errores operacionales en la administración de las historias laborales deben ser, por el contrario, asumidos por la entidad administradora, que cuenta con los medios y la infraestructura para gestionar los datos de las cotizaciones y sus soportes, para evitar su pérdida o deterioro e impedir que el afiliado sufra los efectos negativos que puedan derivarse de cualquiera de esas circunstancias”.

Con el anterior panorama jurisprudencial, se procede a descender al caso objeto de estudio, el Despacho desde este momento señala que accederá al amparo constitucional rogado por el ciudadano **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA**, dado que en el expediente está acreditado que **COLPENSIONES** no ha cumplido con sus obligaciones conforme lo menciona el órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, además, encontramos que el accionante tiene una protección reforzada por su condición de edad.

Se llega a esta conclusión teniendo en cuenta lo siguiente: Se acreditó en el expediente que la jurisdicción laboral declaró la ineficacia de la afiliación del accionante ante **AFP PROTECCIÓN**, es por ello, que le ordenó a esa entidad trasladar a **COLPENSIONES** todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación y a este último actualizar su historia laboral.

Es por esto, que la **AFP PROTECCIÓN** en su contestación señaló que ya había efectuado el traslado de los aportes a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, esto por la suma de \$880.967.261.

No obstante, revisada la contestación de la **AFP PROTECCIÓN** no se evidencia que esa administradora le hubiese enviado los archivos concernientes a los aportes que se trasladaron a **COLPENSIONES**, documental que esta solicitando esta última para actualizar la historia laboral del accionante.

Así las cosas, observa la suscrita Juez constitucional que se hace necesaria la intervención en el presente amparo en aras de proteger a la persona de especial protección constitucional que se encuentra adelantando la presente acción, esto, de conformidad con lo adocetrinado en sentencia T-167 del 2011, asimismo, erradicar futuras vulneraciones de las garantías fundamentales del señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA**.

Por consiguiente, se ordenará a la **AFP PROTECCIÓN** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a remitir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el archivo en donde se detalle los aportes que le fueron trasladados, asimismo, se indique los meses a los cuales corresponde esos aportes, esto, con el fin de que la historia laboral del

accionante sea actualizada en debida forma, asimismo, la información sea cargada al Sistema de información de los afiliados al fondo de pensiones SIAFP.

Lo anterior se hace necesario con el fin de que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** no se siga excusando en esa documental para resolverle de fondo al accionante y así cesar la vulneración que ha sufrido el demandante con los trámites administrativos que se le ha impuesto a su trámite para darle cumplimiento a la sentencia de la jurisdicción laboral.

Por otro lado, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a actualizar la historia laboral del accionante señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA**, teniendo en cuenta los aportes que fueron trasladados por la **AFP PROTECCIÓN**.

Actualización que se hace necesaria para que el accionante pueda radicar de manera formal su solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez.

Finalmente, se ordenará la notificación de este proveído a las partes intervinientes en el presente asunto por el medio más expedito.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN EL NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

VI. RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR para garantizar los derechos fundamentales de la seguridad social y hábeas data del ciudadano **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA**, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de está providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a a la **AFP PROTECCIÓN** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a remitir a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** el archivo en donde se detalle los aportes que le fueron trasladados, asimismo, se indique los meses a los cuales corresponde esos aportes, esto, con el fin de que la historia laboral del accionante sea actualizada en debida forma, adicionalmente, la información sea cargada al Sistema de información de los afiliados al fondo de pensiones SIAFP.

TERCERO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** para que en el término de cinco (5) días contadas a partir de la notificación de este proveído proceda a actualizar la historia laboral del accionante señor **CARLOS ALBERTO CASTRO ZAPATA**, teniendo en cuenta los aportes que fueron trasladados por la **AFP PROTECCIÓN**.

CUARTO: NOTIFICAR esta providencia a las partes intervinientes por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada la sentencia dentro del término legal.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

R.V.V.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ
 Bogotá D.C., diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Cesación de Efectos Civiles
1100131100152018 00569 00

Revisado el expediente en su integridad, se evidencia que este asunto no tiene actuación alguna durante más de un año, tal como se señaló en auto de fecha 11 de julio 2022 (folio 74), por lo que se cumple lo presupuestado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, que a su tenor literal consagra lo siguiente:

"(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes" (...). (Negrilla y subrayado fuera del texto).

Obsérvese, que este proceso, se avizora que lleva más de un año sin impulso procesal e inactivo en la secretaría de esta oficina judicial, carga que corresponde a la parte y para lo cual ha sido requerida, teniendo en cuenta que corresponde a la misma efectuar la respectiva notificación a la parte demandada, sin que lo hubiese hecho.

En efecto, se debe dar aplicación a la norma citada, esto es, dar por terminado el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, además, se ordenará que se contabilice el término consagrado en el literal f) de la norma en mención y el levantamiento de las medidas cautelares, así mismo, el desglose de los documentos aportados a costa de la parte demandante.

Por lo anteriormente expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente asunto por desistimiento tácito de acuerdo a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto archívese el mismo y contabilícese el término de sanción consagrado en el literal f) del artículo 317 del C.G.P.

TERCERO: Desglose los documentos aportados por los interesados y procédase a la entrega de los mismo, conforme fueron allegados y a costa de estos.

CUARTO: LEVÁNTESE las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, en caso de que llegasen a existir, previa verificación de remanentes.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

W.L.C

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 146 de FECHA 20 de septiembre de 2022



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN: 1100131100152022 00518-00
ACTORES : DIANA CAROLINA ALZATE VÁSQUEZ y
OMAR GIOVANNI MOLINA ROA.

PROCESO : JURISDICCIÓN VOLUNTARIA –CESACION DE
EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO.
SENTENCIA: ÚNICA INSTANCIA.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Dando cumplimiento al artículo 278 del C.G.P., toda vez que la presente acción tiene trámite de jurisdicción voluntaria y no hay pruebas que practicar, esta juzgadora procede a dictar sentencia anticipada.

I. ASUNTO:

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES – DE MATRIMONIO CATOLICO por mutuo acuerdo promovido por **DIANA CAROLINA ALZATE VÁSQUEZ Y OMAR GIOVANNI MOLINA ROA.**

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES DE LA ACCIÓN:

1. Contrajeron matrimonio católico el tres (03) de noviembre de 2001 en la Parroquia San Atanasio de la ciudad de Bogotá, matrimonio que fue registrado en la Notaria primera (01) del círculo de Bogotá al indicativo serial No 03720946.

2. Dentro del referido matrimonio se procrearon dos hijos de nombres PAULA ANDREA MOLINA ALZATE hoy mayor de edad y JUAN PABLO MOLINA ALZATE, actualmente menor de edad.

3. Respecto de sus obligaciones como padres para con su hijo menor de edad JUAN PABLO MOLINA ALZATE acuerdan:

-La custodia y cuidado personal estará a cargo de la progenitora DIANA CAROLINA ALZATE VÁSQUEZ.

-El padre OMAR GIOVANNI MOLINA ROA, compartirá con su hijo sin restricción previo acuerdo con la progenitora.

4. El señor OMAR GIOVANNI MOLINA ROA suministrará como cuota alimentaria integral a favor de su hijo JUAN PABLO MOLINA ALZATE, a favor de la progenitora DIANA CAROLINA ALZATE VÁSQUEZ la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), mensuales, reajustada anualmente conforme el incremento del salario mínimo a partir del mes de julio de 2023.

5. El señor OMAR GIOVANNI MOLINA ROA continuará suministrando como cuota alimentaria a favor de su hija mayor de edad PAULA ANDREA MOLINA ALZATE en la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS (\$300.000), mensuales, reajustada anualmente conforme el incremento del salario mínimo a partir del mes de julio de 2023. Suma que será pagada mientras culmina sus estudios universitarios.

6. Los accionantes conservaran residencias separadas, sin que en el futuro ninguno interfiera en la vida privada del otro.

7. No solicitan alimentos el uno del otro.

8. La señora DIANA CAROLINA ALZATE VÁSQUEZ no se encuentra en estado de embarazo.

9. La sociedad conyugal conformada por el matrimonio de los señores, **DIANA CAROLINA ALZATE VÁSQUEZ Y OMAR GIOVANNI MOLINA ROA** no ha sido liquidada.

III. DE LA ACCIÓN:

A. Pretensiones:

1. **DECRETAR la cesación de efectos civiles** del matrimonio católico contraído por los señores **DIANA CAROLINA ALZATE VÁSQUEZ Y OMAR GIOVANNI MOLINA ROA**.

2. **ORDENAR** la inscripción de la sentencia en el competente Registro Civil.

3. **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada dentro del mismo.

4. **APROBAR** el acuerdo suscrito por los solicitantes.

B. Problema Jurídico:

Corresponde a esta falladora, resolver si acorde con los fundamentos jurídicos y fácticos, procede a decretar LA CESACION DE FECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO de mutuo acuerdo entre los señores, **DIANA CAROLINA ALZATE VÁSQUEZ Y OMAR GIOVANNI MOLINA ROA**.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL:

Por auto adiado veintisiete (27) de julio de 2022 fue admitida la demanda mediante el trámite de jurisdicción voluntaria previsto en el artículo 577 del CGP, y se tuvieron como pruebas las documentales allegadas por los actores en cuanto fueron pertinentes y conducentes, se prescindió del término probatorio por cuanto no hay pruebas que practicar.

El defensor de familia y el Agente del Ministerio Público se notificaron virtualmente el día dos (02) de agosto de 2022 sin presentar objeción alguna.

V. CONSIDERACIONES

A. Validez procesal

Los presupuestos procesales del derecho de acción, indispensables para que el proceso surja y se desarrolle válidamente, se encuentran debidamente acreditados, sin que haya lugar a sentencia inhibitoria o declaraciones de nulidad. La capacidad para ser parte y comparecer, no presenta irregularidad; la demanda en forma, recogida en todo el escrito demandatorio, presenta precisión y concreción de los hechos y pretensiones para decidir el fondo del asunto; la competencia del juez, asignada a los jueces de familia de esta ciudad por la naturaleza del asunto y el domicilio de las menores, prevista en el artículo 21 Numeral 15 del CGP; y para esta clase de procesos el legislador no ha previsto caducidad de la acción.

B. Tesis del despacho:

Si hay lugar a **DECRETAR LA CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, teniendo en cuenta que la acción fue instaurada por la causal del mutuo acuerdo entre las partes.

C. Marco Normativo:

Divorcio según el diccionario proviene del término *divortium* del verbo *diverte*, que quiere decir, separarse, irse cada uno por su lado¹. Es así como el divorcio es la cesación total de los efectos del matrimonio² y de la sociedad conyugal, debido al surgimiento posterior de hechos que se tornan incompatibles con la continuidad del contrato, definidos y establecidos por la ley que ameritan su terminación, decretado por el juez o por la autoridad administrativa³.

El inciso 10 del artículo 42 de la Constitución Política, refiere en cuanto a la forma del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges y la disolución del vínculo, se regirá por la ley civil. A su turno el inciso 11 del citado artículo señala que los matrimonios religiosos tendrán los efectos civiles en los términos que se establezca en la ley y en el inciso 12, prevé que los efectos civiles de **todo** matrimonio cesarán por divorcio con arreglo a la ley civil. (Negrilla del despacho).

La ley 25 de 1992 reglamentaria del precepto constitucional, consagró en el artículo 5 por medio del cual modificó el artículo 152 del CC, el divorcio judicialmente decretado como institución para disolver el matrimonio civil y hacer cesar los efectos civiles del matrimonio católico. El artículo 154 ejusdem modificado por el artículo 6 de esta ley establece en el numeral 9 como causal de divorcio el mutuo disenso de los cónyuges expresado ante juez competente, causal inspirada en la teoría del matrimonio contrato, donde se permite a los cónyuges o casados desatar el vínculo que de común acuerdo habían creado,⁴ establecida además como causal remedio.

¹ CABANELLAS Guillermo, Diccionario de Derecho usual, T.I. Edit. HELIASTA, 10ª edición 1976

² CASTILLO RUGELES, Jorge Antonio, Derecho de Familia, Edit. Leyer Bogotá 2000

³ Ley 962 de 2005 artículo 34; DR 4436 de 2005

⁴ MONROY CABRA, Marco

El artículo 27 de la ley 446 de 1998 previó que para el divorcio de matrimonios por mutuo acuerdo, el proceso ha de seguir es el de jurisdicción voluntaria, en el entendido que son asuntos carentes de controversia, afianzando por ende la característica de las causales perentorias consagradas en la ley 25 de 1992. Por consiguiente, acreditados los presupuestos axiológicos, la calidad de cónyuges y la expresión de voluntad de ruptura del vínculo matrimonial, el juez debe proceder a impartir el correspondiente fallo, aunado a las subsiguientes consecuencias relativas a los deberes y obligaciones alimentarias tanto de los hijos como entre ellos, así como las demás previstas en la ley sustancial.

Suficiente resulta lo antes expresado, para manifestar que las peticiones a que se contrae la demanda, habrán de prosperar de ahí que en tal sentido se pronunciara el despacho.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR La cesación de efectos civiles del Matrimonio Católico contraído por **DIANA CAROLINA ALZATE VÁSQUEZ Y OMAR GIOVANNI MOLINA ROA**, celebrado el tres (03) de noviembre de 2001 en la Parroquia San Atanasio de la ciudad de Bogotá, matrimonio que fue registrado en la Notaria Primera (01) del círculo de Bogotá al indicativo serial No 03720946.

SEGUNDO: Respecto de sus obligaciones como padres para con su hijo menor de edad las partes se estarán al acuerdo allegado con la presentación de la demanda.

TERCERO: ORDENAR la residencia separada de los cónyuges sin interferencia del uno en la vida privada del otro. Cada uno atenderá a su subsistencia con recursos propios.

CUARTO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal de los excónyuges **DIANA CAROLINA ALZATE VÁSQUEZ Y OMAR GIOVANNI MOLINA ROA**, procédase a liquidarla conforme a la ley.

QUINTO: INSCRIBIR este fallo en el correspondiente registro civil de matrimonio y en de nacimiento de cada uno de los cónyuges, así como en el registro de varios en la Registraduría especial, Auxiliar o Municipal de esta ciudad o ante la entidad que la Registraduría Nacional del estado civil autorice con tal fin, según lo establecido en el artículo 77 de la ley 962 de 8 de julio de 2005, con la advertencia que solo con esta última se entenderá perfeccionado el registro. (Art. 5º. y 22 del Decreto 1260 de 1970 y Art. 1º. del Decreto 2158 de 1970).

SEXTO: EXPEDIR copia autentica del presente proveído a costa de los interesados para los fines pertinentes, acorde al artículo 114 del CGP y se ordena el desglose de los documentos aportados con la demanda de así requerirlo las partes.

SÉPTIMO: ARCHIVAR las diligencias una vez quede en firme.

NOTIFÍQUESE



LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ,
Juez

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 146 DE Fecha 20 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

ert